

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, julio siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: MIRIAM NELSY CARRANZA

DEMANDADO: CARLOS CHAPARRO RAMIREZ

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00170-00

Atendiendo el recurso de reposición presentado por el doctor JORGE ALEX GONZALEZ MAESTRE como apoderado de la señora *MIRIAM NELSY CARRANZA*, y vencido el término de traslado del mismo sin que se presentara alguna objeción, procede este despacho a resolverlo, en los siguientes términos:

El pasado 05 de agosto de 2022 este Despacho emitió providencia a través de la cual se admitió la demanda de la referencia y en su parte resolutiva de la misma en su numeral 4 dice:

"4.- Se abstiene el despacho en fijar alimentos provisionales a favor de la señora MIRIAM NELSY CARRANZA, así mismo se abstiene del decreto del embargo de la pensión que este recibiendo o reciba a futuro el demandado, toda vez que, para el objeto principal de la petición, se hace necesario probar la causal alegada en la demanda, amen que tampoco hay elementos de juicio que prueben una necesidad apremiante que lleven a esta titular a fijar los alimentos rogados."

En el recurso de reposición presentado por el doctor JORGE ALEX GONZALEZ MAESTRE en calidad de apoderado de la parte demandante precisa no estar de acuerdo con la decisión tomada por este Juzgado de no acceder a la fijación de alimentos provisionales a favor de su mandante y a cargo del demandado; aduciendo lo preceptuado en el artículo 397 numeral 1 del C.G.P., el cual reza:

En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

Así mismo, esgrime el recurrente que debió desertarse los alimentos provisionales a favor de su mandante conforme a lo dispuesto en el artículo 598 numeral 5 literal C del C.G.P., que dice:

"5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos."

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Respecto al artículo 397 del C.G.P., encuentra el despacho que dicha norma requiere que se acredite siquiera de manera sumaria la capacidad económica del demandado y la cuantía de las necesidades del alimentario; lo que no se acreditó el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, refiriéndonos al artículo 598 del C.G.P., tenemos que este artículo precisa que si el Juez lo considera conveniente podrá adoptar las medidas señaladas en el numeral 5 entre las cuales se encuentra: “Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos”; para esta oportunidad y atendiendo la norma arriba citada esta titular no consideró conveniente fijar alimentos provisionales en virtud a que se reitera que no se acreditó la capacidad económica del demandado; pues este factor es indispensable para señalar una cantidad pertinente por concepto de cuota alimentaria provisional.

Ahora frente a los presupuestos facticos expuestos, dice el recurrente que su mandante se encuentra padeciendo de quebrantos de salud que la exponen a una situación de vulnerabilidad; sin embargo, al revisar los documentos anexos al plenario se observa que la señora MIRIAM NELSY CARRANZA se encuentra casada con el demandado lo cual se acredita a través del registro Civil de Matrimonios; además, se adjunta remisión a la Policía Nacional y al Instituto de Medicina Legal para que sea valorada; también escrito a través del cual la demandante renuncia a la acción a través de la cual denunció a su esposo por violencia intrafamiliar y una Historia Clínica donde la señora MARÍA NELSY se evidencia que está siendo valorada por el médico tratante donde se indica que tiene problemas de pareja con recomendaciones para su tratamiento con meditación, yoga y actividades espirituales; inclusive, se hace referencia a una Mamografía practicada pero sin ningún diagnóstico.

Según los documentos anexos a la demanda considera esta titular que la demandante no se encuentra en una situación de vulnerabilidad; pues, ella misma desistió de la demanda de Violencia Intrafamiliar contra el demandado aduciendo que son situaciones normales; aún en la historia clínica aportada no describe diagnóstico alguno que se encuentre padeciendo la señora MARÍA NELSY. Así mismo no se demostró en el plenario ni siquiera de manera sumaria la necesidad de que le suministren alimentos; pues, no se menciona una relación de gastos o necesidades de la alimentaria; ni que exista algún impedimento corporal o mental, o se encuentre inhabilitada para subsistir de su trabajo; razones, que este despacho considera suficientes para no acceder a la solicitud de fijación de alimentos provisionales a favor de la demandante como se indicó en la providencia que admitió la presente demanda de fecha 05 de agosto de 2022; por tanto, no se repondrá dicha providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2022 a través del cual se admite la demanda de la referencia; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Requierase al apoderado de la parte demandante para que realice las notificaciones respectivas al demandado para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93c721ff391bfae1dc046fef0aff52f106b2085f5697f878da301a89a3854b8**

Documento generado en 07/07/2023 04:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>